

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR

64

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley de 6 del actual, relativo al paro obrero, encarezco con el mayor interés a todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan a este Gobierno sin excusa ni pretesto alguno, en el plazo de ocho días, una relación en la que conste:

A) Obras públicas municipales proyectadas para las necesidades del pueblo, que se hallen actualmente paralizadas.

B) Obras nuevas que, por responder a un fin reproductivo o cubrir una evidente necesidad, deban ser objeto de ejecución.

C) Industrias, fábricas y demás explotaciones actualmente paradas, que puedan desenvolverse dentro de una sana economía y cuyos productos sean de interés para el consumo nacional.

Logroño, a 8 de enero de 1937.—El Gobernador civil interino, Lorenzo L. Urizarna.

Administración Municipal

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días a contar de la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de agosto de 1924.

Cervera del Río Alhama 28 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Alejandro Jiménez.

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal

por término de 15 días, finido el cual otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Herece, 8 de enero de 1937.—El Alcalde-Presidente, Tiburcio Mortinet.

ANUNCIO

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, durante los cuales y los ocho siguientes puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

Lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Los Molinos de Ocoín 21 diciembre de 1936.—El Alcalde-Presidente, Valero Gai.

Anuncios Oficiales

BANCO DE ESPAÑA

BURGOS

Oficina de moneda extranjera

Constituido el Comité de Moneda Extranjera, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 81, de fecha 18 de noviembre último, publicado en el «Boletín Oficial» del día 24 de dicho mes, y de acuerdo con las disposiciones oficiales, publica los cambios de divisas siguientes:

CAMBIOS DE COMPRA

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'57
Liras	45'15
Francos suizos	197'00
Reichsmark	5'44
Belgas	145'00
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso m/1	2'50
Coronas checas	30'30
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Francos suizos	246'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/1	3'125

Burgos, 31 de diciembre de 1936.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 31 de diciembre de 1936.—Número 72).

Gobierno del Estado

Decreto número 112

3652

Con objeto de reglamentar el servicio de las milicias nacionales y fuerzas auxiliares, que tan valiosa cooperación vienen prestando a las fuerzas del Ejército en la defensa de la Patria, y para determinar las relaciones de dependencia, obligaciones y deberes del personal perteneciente a las mismas,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las milicias y fuerzas auxiliares movilizadas, quedan sujetas al Código

de Justicia Militar en todas sus partes.

Artículo segundo. Las fuerzas auxiliares a que se refiere el artículo anterior que guarnezcan frentes o provincias, estarán a las órdenes de las Autoridades militares.

Artículo tercero. Una fuerza auxiliar o milicia que se movilice, no podrá ser desmovilizada sin permiso o autorización expresa del General Jefe, no pudiéndose retirar del puesto donde presten servicio, sin la previa autorización de la Autoridad Militar de que directamente dependa.

Artículo cuarto. Todas las formaciones o agrupaciones militares o armadas de las milicias o fuerzas auxiliares estarán mandadas y encuadradas por Jefes y Oficiales del Ejército, y oficialidad de complemento del Ejército, o formada en las escuelas militares de él dependientes.

Artículo quinto. Las milicias y fuerzas auxiliares, como tales, sólo comprenderán formaciones de infantería o caballería.

Artículo sexto. Las fuerzas auxiliares que presten servicios de orden público, en pueblos o localidades de retaguardia, quedarán sujetas en sus procedimientos a la cartilla de la Guardia civil, levantando atestado de toda detención o suceso en que intervengan.

Artículo séptimo. Los correctivos o detenciones que deban cumplir por faltas de carácter militar o del servicio, el personal comprendido en el presente Decreto, lo sufrirá en el cuartel de las milicias o locales militares que determine la Autoridad militar de quien dependan.

Artículo octavo. A todas las fuerzas que componen las milicias y fuerzas auxiliares nacionales se les dará periódica lectura de las leyes penales militares, Ordenanzas del Ejército, y en su caso de la parte que les afecte de la cartilla de la Guardia civil.

Artículo noveno. En las distintas escuelas militares establecidas para la habilitación de Alféreces de campaña, se reservará un número de plazas para el personal de las milicias que aspire al ejercicio de dicho empleo, los que

al término con aprovechamiento de sus estudios y prácticas, tendrán preferencia para cubrir las plazas de su empleo en las milicias de procedencia.

Artículo décimo. Los destinos de Jefes y Oficiales a fuerzas auxiliares o milicias armadas, serán otorgados por la Secretaría de Guerra, a solicitud de las organizaciones respectivas, o en destino forzoso por Guerra, si se considera necesario.

Dado en Salamanca a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 113

3653

Dadas las necesidades actuales de carbón en proporción con la producción de las minas situadas en territorio liberado, y teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las importaciones, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda establecida en las minas de carbón la jornada de cuarenta y dos horas.

Artículo segundo. De una manera provisional se autoriza a las Compañías mineras de carbón para que puedan trabajar una hora diaria más, que se pagará con un recargo del treinta por ciento.

Dado en Salamanca a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 115

3654

Para cumplimiento del Decreto número ciento diez, de esta fecha, nombre Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, con las facultades que en aquel Decreto se confieren, al Excmo. Sr. don Severiano Martínez Anido, Teniente General del Ejército.

Dado en Salamanca a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 22 de diciembre de 1936.—Número 64).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

10

Iniciada en los Centros de Fermentación de las distintas Zonas de cultivo, la recepción del tabaco cosechado en la campaña de 1936-37, deberán de autorizarse, sin pérdida de tiempo, los pagos del importe del tabaco admitido en dichos Centros. Pero como para la formalización de las liquidaciones correspondientes se precisa disponer de todos los datos consignados en la ficha oficial de cada concesionario—documentos que no pueden utilizarse actualmente, por hallarse custodiados en las Oficinas Centrales de la Dirección del Cultivo—se hace difícil satisfacer a dichos concesionarios lo que tienen derecho a percibir por el tabaco de su propiedad, máxime si se tiene en cuenta que muchos de ellos han contraído deudas con el Estado que deben saldar in-

gramente para evitar perjuicios a la Renta de Tabacos.

En vista de las dificultades que se oponen a la normal tramitación de liquidaciones y órdenes de pago, y en tanto se consigue disponer de los referidos datos indispensables, he dispuesto que se anticipe a los cultivadores de tabaco, a cuenta de la liquidación definitiva de cada partida entregada y admitida como útil, la cantidad que le corresponda, a razón de una peseta por kilogramo para las clases primera, segunda y tercera y 0'50 pesetas para la clase «Colas», no debiendo liquidarse los fragmentos hasta el final de la campaña de recepción.

Comisión de Justicia

12

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse provisionalmente con carácter interino, en los

Los Directores de los Centros de Fermentación entregarán a los interesados, por cada partida de tabaco, un recibo autorizado por el Director del Cultivo, como Delegado del Representante del Estado en la Compañía Arrendataria de Tabacos y firmado también por el Director del Centro de que se trate, en el que conste el número de kilogramos útiles y la cantidad que le corresponda percibir, a cuenta del importe de la liquidación, que se formalizará oportunamente. A la presentación de este recibo en las oficinas provinciales de la Compañía Arrendataria de Tabacos o de las Subalternas que se designen, los Jefes de las mis-

mas abonarán a los tenedores de dichos recibos el total que en ellos se consigne, debiendo quedar éstos en las mencionadas oficinas para su remisión, con la cuenta correspondiente, al Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 26 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 29 de diciembre de 1936.—Número 70).

turnos que se expresan, conforme a la Orden del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, de 26 del corriente, exclusivamente entre Registradores que, teniendo en la actualidad

su oficina en territorio no liberado, se hubieran presentado en la forma ordenada por el Decreto de 8 de septiembre último, no hayan cumplido setenta años y se encuentren en situación legi-

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN
Pamplona	Pamplona	Primera	Primero o de clase
Lora del Río	Sevilla	Idem	Idem
Guía	Las Palmas	Segunda	Idem
Fuenteovejuna	Sevilla	Idem	Idem
Logrosán	Cáceres	Tercera	Idem
Egea de los Caballeros	Zaragoza	Idem	Idem
Cabra	Sevilla	Idem	Idem
Villalpando	Valladolid	Idem	Idem
Salamanca	Idem	Primera	Segundo o de antigüedad
Córdoba	Sevilla	Idem	Idem
Llerena	Cáceres	Idem	Idem
Osuna	Sevilla	Segunda	Idem
Vergara	Pamplona	Idem	Idem
Vigo	La Coruña	Idem	Idem
Torrijos	Madrid	Idem	Idem
Olvera	Sevilla	Tercera	Idem
Ronda	Granada	Idem	Idem
Jaca	Zaragoza	Idem	Idem
Ferrol	La Coruña	Idem	Idem
San Fernando	Sevilla	Idem	Idem
Figueras	Madrid	Idem	Idem
Herrera del Duque	Cáceres	Cuarta	Antigüedad absoluta
Tineo	Oviedo	Idem	Idem
Caldas de Reyes	La Coruña	Idem	Idem
Puebla de Sanabria	Valladolid	Idem	Idem
La Guardia	Burgos	Idem	Idem
Coria	Cáceres	Idem	Idem
Medinaceli	Burgos	Idem	Idem
Chantada	La Coruña	Idem	Idem
Sarria	Idem	Idem	Idem
Soria	Burgos	Idem	Idem
Teruel	Zaragoza	Idem	Idem
Bermillo de Sagayo	Valladolid	Idem	Idem
Ateca	Zaragoza	Idem	Idem
Corcubión	La Coruña	Idem	Idem
Puentedeume	Idem	Idem	Idem
Atienza	Madrid	Idem	Idem
Iceta	Las Palmas	Idem	Idem
Calamocha	Zaragoza	Idem	Idem
Alcañices	Valladolid	Idem	Idem
Garrovillas	Cáceres	Idem	Idem
Puente Caldelas	La Coruña	Idem	Idem
La Estrada	Idem	Idem	Idem
Quiroga	Idem	Idem	Idem
Murias de Parades	Valladolid	Idem	Idem
Garcin	Granada	Idem	Idem
Puerto de Cabras	Las Palmas	Idem	Idem
Puerto de Arceifo	Idem	Idem	Idem

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a la Junta Técnica del Estado por conducto de esta Comisión, dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria, en el «Boletín Oficial del Estado» expresando en

apellidos, el número en el escalafón, categoría, Registro que servía, fecha de su presentación y Autoridad ante la cual tuvo lugar, siendo excluidos los que omitan alguno de estos datos, debiendo advertir que serán declarados excedentes voluntarios los que, ha-

en este concurso no soliciten los Registros de categoría igual y superior a la del que servían. Burgos, 28 de diciembre de 1936.—El Presidente, José Cortés.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 29 de diciembre de 1936.—Número 70).